República de Colombia Rama Judicial



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

Florencia,

veintidós de enero de dos mil dieciocho

ACCIÓN:

EJECUTIVO

DEMANDANTE:

INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

- INVIAS

DEMANDADO:

CIAF LTD Y OTROS

RADICADO:

18-001-23-31-000-2011-00354-00

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Previo a llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 430 a 434 del C.P.C., y como quiera que se encuentra pendiente la aceptación de una renuncia de poder (fls. 275 CP.2), el despacho,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la doctora PAOLA ANDREA MACIAS GARZON, dentro del proceso de la referencia, mediante memorial recibido el 28 de abril de 2017 (fls. 275 CP.2).

En consecuencia, comuníquese esta decisión a la demandada CIAF LTDA, en los términos del inciso cuarto del artículo 69 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

JESÚS ØRLANDO PARRA

República de Colombia Rama Judicial



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia,

22 BHE 2018

ACCIÓN:

REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE:

KENNY YOJANA SANCHEZ

SAAVEDRA Y OTRO

DEMANDADO:

NACIÓN – MINDEFENSA

EJÉRCITO NACIONAL

RADICACIÓN:

18-001-33-31-002-2010-00016-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA

Procede el despacho a resolver la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia, elevada por el apoderado de la parte actora el 09 de noviembre de 2017 (fl. 261 CP.2), en el que peticiona aclarar el Ordinal Cuarto de la mentada providencia, relacionada con el pago de los perjuicios morales, en el sentido de definir si los Salarios Mínimos Mensuales Vigentes aplicables en dicha condena, son al momento de la ejecutoria de la sentencia o al momento de que se haga efectivo su pago por parte de la entidad condenada, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los señores KENNY YOJANA SACHEZ SAAVEDRA y MARLODY SANCHEZ MORALES, actuando en nombre propio, mediante apoderado judicial presentaron demanda de Reparación Directa contra la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCI O NACIONAL, para que se le declarará administrativa y patrimonialmente responsables de la muerte violenta del señor ALVARO SANCHEZ MORENO, en hechos acaecidos el 18 de noviembre de 2005, que solo fueron conocidos legalmente el 18 de diciembre de 2007. (fls. 1 a 10 CP.1).

En sentencia del 30 de septiembre de 2016, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia – Caquetá negó las pretensiones de la demanda (fls. 185 a 200 CP.2), por lo que el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación (fls. 203 a 209 CP.2), y en consecuencia el mismo fue desatado por esta Corporación mediante sentencia del 27 de octubre de 2017, con la cual se revocó la sentencia de primera instancia y en su defecto accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls. 244 a 257 CP.2), siendo notificada mediante Edicto No. 0220-2017 Escritura del 03 de noviembre de 2017, y el apoderado de la parte actora dentro del término de ejecutoria de la sentencia, solicitó aclaración del Ordinal Cuarto de la mentada providencia, relacionada con el pago de los perjuicios morales, en el sentido de definir si los Salarios Mínimos Mensuales Vigentes aplicables en dicha condena, son

al momento de la ejecutoria de la sentencia o al momento de que se haga efectivo su pago por parte de la entidad condenada (fls. 261 CP.2)

En ese orden, frente a la aclaración de sentencia, el artículo 3091 del C.P.C., modificado D.E. 2282/89, art.1°, numeral 139, refiere lo siguiente:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto com plementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o que influyan en ella.

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos"

Así las cosas, podemos concluir que la aclaración de la sentencia es procedente a petición de parte, siempre y cuando sea elevada la solicitud dentro del término de la ejecutoria de la sentencia, por lo que de manera a priori podemos decir que la solicitud de aclaración de la sentencia, presentada por el apoderado de la parte actora, es procedente como quiera que se elevó dentro del término de la ejecutoria de la sentencia del 27 de octubre de 2017, proferida por esta Corporación.

Por último, y en relación con la solicitud de aclaración de la sentencia propiamente dicha, relacionada con la de determinar con que SMMLV se debe pagar la condena impuesta a la entidad demandada, es decir, si con el vigente al momento de la ejecutoria de la sentencia que impone la condena o con el vigente al momento que se haga efectivo el pago de la misma por parte de la entidad, la Sala de conformidad con lo establecido en el artículo 178² de C.C.A., aclarará que dichas sumas de dinero se deben pagar con el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente al momento de la ejecutoria de la sentencia, pues dicha norma es clara en definir que la liquidación de las condenas se deben efectuar en sumas liquidas de moneda de curso legal en Colombia y que cualquier ajuste a dicha condena, debe determinarse tomando como base el IPC, al respecto dicha normar establece:

"La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor."

Conforme a lo expuesto, y aras de ofrecer plena claridad al Ordinal Cuarto de la Sentencia del 27 de octubre de 2017, la Sala lo dejara así:

"CUARTO.- Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a cancelar por concepto de perjuicios morales a favor de KENY YOJANA SACHEZ

Actualmente contemplado en el artículo 285 del C.G.P.

² Actualmente contemplado en el artículo 195 del CPACA.

SAAVEDRA y MARLODY SANCHEZ MORALES, en su condición de hijas del fallecido, el equivalente a Cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia, para cada una de ellas."

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el Ordinal Cuarto de la Sentencia del 27 de octubre de 2017, proferida por esta Corporación dentro del trámite de la referencia, el cual quedará así:

"CUARTO.- Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a cancelar por concepto de perjuicios morales a favor de KENY YOJANA SACHEZ SAAVEDRA y MARLODY SANCHEZ MORALES, en su condición de hijas del fallecido, el equivalente a Cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia, para cada una de ellas."

SEGUNDO: Expídanse con destino a la parte actora copias de esta providencia con sus constancias de notificación y ejecutoria, para efectos de obtener el cumplimiento de la sentencia.

TERCERO: En firme esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el Ordinal Noveno de la Sentencia del 27 de octubre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados

JESÚS ÓRLANDO PARRA

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

LVARO JAVIER GØNZÁLEZ BOCANEGRA